

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2020-2022

Lima, 24 de agosto del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100170998 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, HUARON);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de julio de 2021.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador [REDACTED] ocurrido en la unidad minera "Huaron" de HUARON.
- 1.2 **29 de julio de 2021.-** HUARON comunicó el accidente mortal ocurrido en la unidad minera "Huaron".
- 1.3 **31 de julio al 2 de agosto de 2021.-** Se efectuó fiscalización a la unidad minera "Huaron".
- 1.4 **6 de agosto de 2021.-** HUARON presentó su informe detallado de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **9 de febrero de 2022.-** Mediante Oficio N° 23-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a HUARON la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.6 **25 de febrero de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 4-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a HUARON el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **8 de marzo de 2022.-** HUARON presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **11 de agosto de 2022.-** Mediante Oficio N° 229-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a HUARON el Informe Final de Instrucción N° 18-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.9 **18 de agosto de 2022.-** HUARON presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARON de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO. El operador del equipo móvil pluma hidráulica de izaje, marca Mega, modelo CRV 10 de 1000 kg no efectuó la inspección (check list) antes de poner en operación dicho equipo en el turno de trabajo del día 28 de julio de 2021, para ser utilizado en el mantenimiento del brazo hidráulico del minicat.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.11 del PETS "Cambio de componentes mayores de equipos trackless y otros" (código: PETS-HU-MG-047), toda vez que el día 28 de julio de 2021 para la reparación del brazo hidráulico del minicat (CAT 246D N° 01) los puntos de apoyo (parantes) no garantizaron la estabilidad de la parte a reparar.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

3.1 Descripción del accidente:

Titular de Actividad Minera:	PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.
Unidad Minera:	HUARON
Accidentado:	[REDACTED]
Fecha del accidente:	28 de julio de 2021
Lugar del accidente:	Taller de Maestranza - Superficie

En el turno día del 28 de julio, el señor [REDACTED] (supervisor de HUARON) ordenó el desmontaje del brazo hidráulico del minicat (CAT 246D N° 01) a los señores [REDACTED]

¹ De acuerdo a la declaración jurada del señor [REDACTED] representante de HUARON, señala que el señor [REDACTED] laboraba para HUARON con contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el día 1 de noviembre de 2002 (cargo: Técnico mecánico A en el área de mantenimiento) documento que obra en el Anexo 39 del Informe de Fiscalización.

A las 13:30 horas, el señor [REDACTED] procedió a izar el extremo del brazo hidráulico del minicat (CAT 246D N° 01), con ayuda de la pluma hidráulica, apoyándolo sobre dos parantes metálicos para bloquear el brazo.

A las 16:50 horas, con apoyo del señor [REDACTED] procedieron a desacoplar el soporte de mandos del componente a reparar, momento en que se desliza hacia atrás el brazo hidráulico del minicat (CAT 246D N° 01), lo que provocó que se incline uno de los parantes, por lo que el señor [REDACTED] buscó un soporte adicional de apoyo para el brazo hidráulico.

A las 17:00 horas, el señor [REDACTED] para alinear la base del parante, la golpeó utilizando una comba de ocho (8) libras, acto seguido, el señor [REDACTED] volteó y observó cómo el brazo hidráulico caía sobre la cabeza del señor [REDACTED] y corrió a socorrerlo y con la ayuda del asistente del Jefe de Mantenimiento de HUARON, se procedió a liberar su cuerpo, levantando el extremo final del brazo hidráulico. Posteriormente llegó personal médico que confirmó el deceso del trabajador.

El plano del accidente obra en los anexos 26, 27 y 28 del Informe de Fiscalización. Las fotografías de la fiscalización obran en el Anexo 2 del Informe de Fiscalización.

- 3.2 **Infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO.** El operador del equipo móvil pluma hidráulica de izaje, marca Mega, modelo CRV 10 de 1000 kg no efectuó la inspección (check list) antes de poner en operación dicho equipo en el turno de trabajo del día 28 de julio de 2021, para ser utilizado en el mantenimiento del brazo hidráulico del minicat).

El literal a) del artículo 378° del RSSO establece lo siguiente:

"En el uso del equipo móvil debe observarse lo siguiente: (...)

a) El operador efectuará una inspección antes de ponerlo en operación en cada turno de trabajo (...)".

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 3: *"se verificó en el Taller de Mantenimiento Maestranza, que el técnico mecánico Sr. [REDACTED] y el ex trabajador Sr. [REDACTED] no realizaron la inspección de pre uso a la pluma hidráulica de izaje, marca MEGA de 1000 kg, utilizado para el trabajo de mantenimiento del brazo hidráulico del minicat"*.

Asimismo, el literal l) del numeral 2.1 del Informe de Fiscalización se indicó lo siguiente: *"(...) se verificó en el taller de mantenimiento maestranza, que el técnico mecánico señor [REDACTED] y el ex trabajador señor [REDACTED] no realizaron la inspección de pre uso a la pluma hidráulica de izaje, marca MEGA de 1000 kg., utilizado para el trabajo de mantenimiento del brazo hidráulico del minicat (...)"*.

Además, el literal q) del numeral 2.1 del Informe de Fiscalización se indicó lo siguiente: *"(...) no se realizó la inspección de pre-uso a la pluma hidráulica, utilizada para el trabajo de mantenimiento del brazo hidráulico del minicat (...)"*.

Análisis.

De la revisión del Manual de la grúa pluma hidráulica que HUARON presentó con sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se identifica que la pluma

hidráulica no es un equipo móvil, no posee las características de dicho equipo dado que sólo cumple la función de elevar cargas, pero no puede transportarlas al carecer de un propulsor.

Asimismo, no cuenta con una cabina de operador para maniobrar dicho equipo, por tanto, no corresponde efectuar una inspección antes de ponerlo en operación en cada turno de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, no se configura el hecho imputado dispuesto en el literal a) del artículo 378° del RSSO, por lo que corresponde archivar la presente imputación y en atención a lo antes indicado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por HUARON en este extremo.

- 3.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.11 del PETS *“Cambio de componentes mayores de equipos trackless y otros”* (código: PETS-HU-MG-047), toda vez que el día 28 de julio de 2021 para la reparación del brazo hidráulico del minicat (CAT 246D N° 01) los puntos de apoyo (parantes) no garantizaron la estabilidad de la parte a reparar.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)”

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”.

El numeral 5.11 del PETS *“Cambio de componentes mayores de equipos trackless y otros”* (Anexo 10 del Informe de Fiscalización) establece lo siguiente:

“5. Procedimiento (...)”

5.11. Realizar la reparación del componente utilizando las cuñas y parantes, asegurando los puntos de apoyo que garanticen la estabilidad de las partes a reparar. (...)”

En el literal f) del numeral 2.2 del informe de fiscalización, en base a la información recabada durante la visita se señala que *“(...) a las 15:00 horas, el técnico mecánico [REDACTED] con el técnico [REDACTED] proceden a desacoplar el brazo hidráulico del soporte (...)”.* Asimismo, indica que *“(...) a las 16:50 horas, aproximadamente llegan a desacoplar el soporte de mandos, momento en que se desliza la parte posterior del brazo sobre el taco de polipropileno, esto hace que se incline el parante izquierdo que soporta la parte delantera del brazo”.* Asimismo, añade que *“(...) a las 16.55 horas, los dos técnicos ven esta inclinación del parante izquierdo, que hace que se desestabilice el brazo, por lo que el técnico [REDACTED] le indica al técnico [REDACTED] que iría a buscar otro parante para asegurar el brazo (...)”.*

En el numeral 4.2 del informe de fiscalización se señala que *“(...) a las 16.50 horas, aproximadamente llegan a desacoplar el soporte de mandos, momento en que se desliza el brazo del mini cargador ligeramente hacia atrás, lo que provoca que se incline el parante (...)”.*

En el informe detallado de investigación del accidente mortal presentado por HUARON con fecha 6 de agosto de 2021 se señala que *“cuando la base del anclaje del brazo es separada para su reparación, el soporte izquierdo del pórtico que soporta el brazo (desde la posición del trabajador), se inclina ligeramente (...)”.*

En la imagen del croquis del accidente presentado con el informe detallado de investigación del accidente mortal se señala que "(...) la posición del parante izquierdo metálico se inclina por efecto del deslizamiento del desacople del brazo (...)". Lo señalado también se menciona en los planos del antes, durante y después del accidente mortal que obra en los anexos 26, 27 y 28 del informe de fiscalización.

En la fotografía N° 8 recabada durante la fiscalización se señala que "(...) vista de los dos postes (parantes) de 1.63 metros de altura, que por medio de un tubo horizontal sostenía al brazo hidráulico del mini cargador (minicat), ubicado en el Taller de Mantenimiento Maestranza – Superficie, se evidencia que la base y la parte superior de los parantes son distintos (...)".

A su vez, cabe precisar que durante la fiscalización se obtuvo la declaración del testigo del accidente y asistente en el trabajo encargado, señor [REDACTED] (anexo 29 del informe de fiscalización) quien señaló lo siguiente "(...) en ese momento ya estaba el brazo sobre los soportes o parantes metálicos y sobre los tacos polipropileno, iniciamos el trabajo con el desarmado del brazo de la base, luego se procede a desarticular la base del brazo, al momento de abrir nos dimos cuenta que el brazo cede ligeramente hacia atrás, al ceder hacia atrás se desalinea (inclina) el soporte o parante del lado derecho (...)". (en respuesta a la pregunta N° 4).

En otra declaración, el asistente de superintendente de energía y mantenimiento de HUARON, señor [REDACTED] (anexo 29 del informe de fiscalización) señaló lo siguiente: "(...) se hubiera usado tacos de polipropileno en la base del brazo hidráulico para bloquear el movimiento que se iba a generar al desmontar el brazo de la base (...)". (en respuesta a la pregunta N° 8).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.11 del PETS "Cambio de componentes mayores de equipos trackless y otros", toda vez que el día 28 de julio de 2021 para la reparación del brazo hidráulico del minicat (CAT 246D N° 01) los puntos de apoyo (parantes) no garantizaron la estabilidad de la parte a reparar.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.11 del PETS "*Cambio de componentes mayores de equipos trackless y otros*", toda vez que en el 28 de julio de 2021 (turno día) para la reparación del brazo hidráulico del minicat (CAT 246D N° 01) los puntos de apoyo (parantes) no garantizaron la estabilidad de la parte a reparar, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 18-2022-OS-GSM/DSMM, notificado el día 11 de agosto de 2022, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por HUARON al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, HUARON no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 229-2022-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2022, HUARON ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 4 del artículo 38° RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por HUARON cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción

del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Finalmente, se debe indicar que el reconocimiento indicado es un derecho de los administrados que permite el beneficio de la reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 18-2022-OS-GSM/DSMM² que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo a la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización, conforme al siguiente detalle:

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, se ha verificado una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	8.1286
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	8.1286
Probabilidad	1.00
Multa Base (B/P)	8.1286
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	5.69

Fuente: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática) https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx y SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2020-2022

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. por infracción al literal a) del artículo 378° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°. - SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. con una multa ascendente a cinco con sesenta y nueve centésimas (5.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210017099801

Artículo 3°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: ANFOSSI
PORTUGAL Henry
Giovani FAU
20376082114 hard
Fecha: 24/08/2022
16:03:48

Gerente de Supervisión Minera